

29 de junio de 1984.

Licenciado
Angel Tello
Director General de Ingresos
E. S. D.

Señor Director:-

Avíscle recibo su atenta Nota. N°.201-149, fechada el 12 de junio del año que decurre, por medio de la cual nos consulta aspectos de interpretación y aplicación de los artículos 26 y 28 del Decreto Ejecutivo N°.4, de 20 de enero de 1984.-

Gustosamente le respondemos conforme leal saber y entender:-

A.- El Artículo 26 del Decreto N°.4 de 1984 dispone:

"Todo los cargos de la Dirección de Ingresos, cualquiera que sea su nivel jerárquico, son incompatibles con toda actividad ya sea pública o privada, remunerada o gratuita, salvo las actividades docentes, las que no podrán ejercerse dentro de las horas regulares de la oficina en que preste servicios".-

Opinamos que es excesiva la prohibición establecida en este precepto, para los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, de trabajar en cualquier otra actividad ya sea pública o privada, gratuita o remunerada, excepto en la actividad docente, ya que lo que la Constitución Nacional prohíbe es que los servidores públicos perciban dos o más sueldos del Estado, o que desempeñen puestos con jornadas simultáneas de trabajos (Art. 298 Constitución Nacional). Por lo que puede presentar vicios de inconstitucionalidad.-

Con relación a los conceptos que se esgrimen en el Departamento Jurídico de Ingresos, puntualizamos lo siguiente:

1). No nos parece que el Decreto No.4 de 1984, que reglamenta el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tenga que estarse sujeto al Decreto No.69 de 1968, por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ya que ambos son Decretos Ejecutivos y como tales gozan de igual jerarquía, por lo que en el caso específico, que trata de prohibiciones para los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, estimamos que privan las normas estatutadas en el Decreto No.4 de 1984, ya que constituyen normas de carácter especial para estos funcionarios, y sólo en caso de lagunas legales deberán aplicarse las normas contenidas en el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

2).-Compartimos la opinión de la Licda. Nuñez de que a los abogados que presten sus servicios en la Dirección General de Ingresos se les debe aplicar el Artículo 13 de la Ley No.9 de 1984, por cuanto que dicha excerta goza de mayor jerarquía que los Decretos en referencia, además de que se trata de una especialidad.

B). El Artículo 28 del Decreto No.4 de 1984, establece:-

"El empleado o funcionario de la Dirección General de Ingresos, en caso de operarse la prescripción de créditos a favor del Fisco cuyo cobro esté directamente bajo su responsabilidad, será destituido de su cargo de acuerdo con los trámites previstos en el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

- - -

Nos parece que la disposición pretranscrita obedece a una necesidad del servicio, cual es la de recaudar los tributos morosos, que necesita el Estado para poder sufragar los gastos que conlleva la Administración Pública.

La conducta aludida en la disposición que comentamos, constituye una especie del género "mal desempeño de sus funciones" contenida expresamente en el Artículo 803 del Código Administrativo e implícitamente en las causales a) y b) del Artículo 46 del Decreto No.69 de 1968 (Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro).

Sobre el concepto esgrimido de la supuesta violación del Reglamento Interno, por la seriedad de la sanción que con-

lleva la conducta omisiva del funcionario a que se refiere el Artículo 28 del Decreto N°4 de 1984, consideramos que ello no tiene fundamento por las consideraciones anotadas anteriormente, y que hacemos valideras aquí.

Con relación a la posible inconstitucionalidad del Artículo 2 aludido, estamos de acuerdo con la opinión de la Licda. Nuñez y estimamos que la misma atribuiría en el hecho de que la sanción ha sido establecida por medio de un Decreto, y no por ley. Sin embargo no nos parece que la aplicación de la sanción fuera automática, privándosele al funcionario de la oportunidad del contradictorio, ya que el Artículo aludido en su parte final dice. "Será destituido de su cargo de acuerdo con los trámites previstos en el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda. (cfr. Art. 28 Decreto N°4 de 1984)."

De esta manera esperamos haber aduelto debidamente su interesante consulta.-

Atentamente,

José A. Troyano
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION